



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

Cerete, Córdoba veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	23-162-31-03-002-2022-00057-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ELOY RIVERO MARTINEZ
DEMANDADOS:	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En esta oportunidad se tiene que, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, que fue notificado por estado de fecha 19 de mayo de 2022, el despacho resolvió devolver la demanda de la referencia, toda vez que, la misma adolecía de defectos que configuraban causales de inadmisión, puesto que, no cumplía con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es así como el apoderado de la parte demandante, presenta escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del despacho, en fecha 20 de mayo de 2022, como consta en expediente digital, de ello se observa que aporta la constancia del envió de la demanda a las direcciones electrónicas de los que componen el extremo demandado, sin embargo, no se aporta constancia del envió del memorial de subsanación a las direcciones electrónicas de los demandados, ni tampoco se aprecia que, que el memorial de subsanación enviado al correo electrónico del despacho se incluya también como destinatarios a los ya mencionados, esto con fundamento en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que reza:

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Adecuando la anterior cita normativa a la situación que ha surgido dentro del presente asunto, tenemos que, como ya se dijo en líneas anteriores, no se puede constatar por ningún medio el envío del memorial de subsanación al extremo pasivo de la demanda aquí referida, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, toda vez que, se sigue incurriendo en el yerro anotado en el auto inadmisorio, esto con fundamento en el artículo 90 del C.GP "...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: En su oportunidad legal **archívese**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA